



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

## Nota

### Número:

**Referencia:** Acta acuerdo de la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos de la Argentina, la Asociación de la Banca Especializada y la Asociación de Bancos Argentinos. Compensación extraordinaria. Tratamiento en el impuesto a las ganancias

**A:** Asoc. Bancaria (Sociedad de empleados de Banco) (y otros),

### Con Copia A:

---

### De mi mayor consideración:

Mediante Dictamen IF-2023-57490175-APN-DNI#MEC, la Dirección Nacional de Impuestos, analizó la consulta dirigida a esta Subsecretaría, por parte de los representantes de la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco), de la Asociación de Bancos de la Argentina (ABA), la Asociación de Bancos Argentinos (ADEBA) y la Asociación de la Banca Especializada (ABE), a los fines de que las áreas técnicas pertinentes realicen el análisis de su competencia respecto del Acta Acuerdo de fecha 17 de mayo del corriente año, suscripta entre dichas asociaciones, por conducto de la cual se dispone la modificación de la cláusula décimo tercera del acuerdo celebrado con fecha 17 de marzo de 2023 - entre la Asociación Bancaria y ABA y ADEBA- y de la cláusula décimo tercera del acuerdo celebrado con fecha 20 de abril de 2023 -entre la Asociación Bancaria y ABE-

En efecto, se consulta sobre el tratamiento en el impuesto a las ganancias, aplicable a la compensación extraordinaria prevista en dicha cláusula, en los términos del artículo 10 de la Ley N° 27.555.

Esta Subsecretaría, compartiendo criterio técnico con dicho informe, interpreta y concluye:

De la lectura del Acta Acuerdo que nos ocupa surge que la “Compensación Extraordinaria” allí prevista, objeto de consulta, viene a compensar los mayores gastos en conectividad y/o consumos de servicios “...que han debido

afrontar durante el período 2021-2022 producto de la Pandemia, (...), la adaptabilidad de sus funciones [de los trabajadores] a las nuevas tecnologías y procesos, facilitando la accesibilidad de los clientes a realizar consultas y operaciones por medios digitales...”; atento a ello, se aprecia que revestiría la naturaleza de la “Compensación de Gastos” a la que alude el artículo 10 de la Ley N° 27.555, y, por ende, **le corresponde su exención en el impuesto a las ganancias.**

Sin otro particular saluda atte.